



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN

Correo: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de 2019

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2016 – 0120 – 00  
ACCIONANTE: MARÍA INÉS TORRES CASTRO  
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIALES – UGPP

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, en la providencia de 13 de diciembre de 2018 (ff. 170-176), mediante la cual CONFIRMÓ la Sentencia proferida por este Juzgado (ff. 123-131), que negó las pretensiones de la demanda.

Finalmente, una vez en firme la presente providencia, hecha la liquidación de gastos y las anotaciones de ley, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARÍA CECILIA PÍZARRO TOLEDO**  
Juez

MAM

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 8 de julio de 2019 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

*Sección Segunda*

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN  
Correo: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de 2019

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2016 – 0141 – 00  
ACCIONANTE: LIRKA RUBÍ SIERRA PERILLA  
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A”, en la providencia de 25 de octubre de 2018 (ff. 160-167), mediante la cual CONFIRMÓ parcialmente la Sentencia proferida por este Juzgado (ff. 131-138), que negó las pretensiones de la demanda.

Finalmente, una vez en firme la presente providencia, hecha la liquidación de gastos y las anotaciones de ley, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO**  
**Juez**

MAM

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

Hoy 8 de julio de 2019 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

\_\_\_\_\_  
Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

***Sección Segunda***

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Teléfono 5553939

Correo Electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de 2019

EXPEDIENTE: 11001 – 33 – 35 – 016- 2016 – 00183- 00  
DEMANDANTE: JOSÉ ALEJANDRO DURAN GUZMÁN  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

---

Antes de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto en tiempo por el apoderado de la parte demandante (fls. 132-133) contra la sentencia condenatoria proferida por este Despacho (fls. 123-130), se convoca a las partes para la realización de la audiencia de conciliación, en los términos del inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, diligencia que se realizará el día **16 de julio de 2019 a las 11:30 a.m.**, en la sede de este Despacho judicial, esto es, en la Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, piso 4°.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y si el apelante no asiste, se declarará desierto el recurso.

Finalmente, no se acepta la renuncia del poder presentada por los abogados DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, CESAR AUGUSTO HINESTROSA y CARMEN BÁRBARA LEYVA ORDOÑEZ, como apoderados de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (fls. 113-116), teniendo en cuenta que en audiencia inicial del 27 de marzo de 2019 (fls. 123-130) fue reconocido como nueva apoderada de la

entidad demandada la Doctora MARÍA ALEJANDRA ALMANZA NUÑEZ, con lo cual se aceptó tácitamente la revocatoria del poder de los profesionales del derecho citados, conforme al inciso 1º del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

Hjdg

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy 8 de julio de 2019 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaría



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

*Sección Segunda*

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN  
Correo: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de 2019

PROCESO: 11001-33-35-016-2016-230-00  
ACCIONANTE: ESPERANZA MAYORGA MONZALVE  
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, en la providencia de 12 de diciembre de 2018 (fls.141-151), mediante la cual CONFIRMÓ la Sentencia proferida por este Juzgado (fls. 78-88), que negó las pretensiones de la demanda.

Finalmente, una vez en firme la presente providencia, hecha la liquidación de gastos y las anotaciones de ley, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO**  
**Juez**

MAM

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>8 de julio de 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p> <p>Hoy <u>8 de julio de 2019</u> se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
---



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN

Correo: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de 2019

PROCESO: 11001335016 – 2016 – 0348 – 00  
ACCIONANTE: HERNANDO CORREA PICO  
ACCIONADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, en la providencia de 22 de febrero de 2019 (fls. 95-102), mediante la cual CONFIRMÓ la Sentencia proferida por este Juzgado (fls. 65-70), que negó las pretensiones de la demanda.

Finalmente, una vez en firme la presente providencia, hecha la liquidación de gastos y las anotaciones de ley, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO**  
Juez

MAM

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 8 de julio de 2019 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN

Correo: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de 2019

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2016 – 0402 – 00  
ACCIONANTE: HERNAN MAURICIO OSPINA HERRERA  
ACCIONADO: MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, en la providencia de 6 de septiembre de 2018 (fls. 135-142), mediante la cual CONFIRMÓ la Sentencia proferida por este Juzgado (fls. 75-79), que negó las pretensiones de la demanda.

Finalmente, una vez en firme la presente providencia, hecha la liquidación de gastos y las anotaciones de ley, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO**  
Juez

MAM

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy 8 de julio de 2019 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaría



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN

Correo: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de 2019

PROCESO: 11001-33-35-016-2016-0560-00  
ACCIONANTE: LUZ MARINA CITA DE GARCÍA  
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, en la providencia de 12 de diciembre de 2018 (fls. 310-323), mediante la cual CONFIRMÓ la Sentencia proferida por este Juzgado (fls. 270-278), que negó las pretensiones de la demanda.

Finalmente, una vez en firme la presente providencia, hecha la liquidación de gastos y las anotaciones de ley, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO**  
Juez

MAM

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **8 de julio de 2019** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **8 de julio de 2019** se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

***Sección Segunda***

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Teléfono 5553939

Correo Electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de 2019

EXPEDIENTE: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017 – 00342- 00  
DEMANDANTE: TATIANA ELIZABETH PACHÓN AVELLANEDA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

---

Antes de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto en tiempo por el apoderado de la parte demandante (fls. 140-143) contra la sentencia condenatoria proferida por este Despacho (fls. 122-130), se convoca a las partes para la realización de la audiencia de conciliación, en los términos del inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, diligencia que se realizará el día 12 de julio de 2019 a las 11:00 a.m., en la sede de este Despacho judicial, esto es, en la Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, piso 4°.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y si el apelante no asiste, se declarará desierto el recurso.

Finalmente, no se acepta la renuncia del poder presentada por los abogados DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, CESAR AUGUSTO HINESTROSA y CARMEN BARBARA LEYVA ORDOÑEZ, como apoderados de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (fls. 114-115 y 138-139 ), teniendo en cuenta que en audiencia inicial del 21 de marzo de 2019 (fls. 122-130) fue reconocido como nuevo

apoderado de la entidad demandada el Doctor JUAN CAMILO OTÁLORA ALDANA, con lo cual se aceptó tácitamente la revocatoria del poder de los profesionales del derecho citados, conforme al inciso 1º del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

Hjdg

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.

---

Secretaria

Hoy 8 de julio de 2019 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

---

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

***Sección Segunda***

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Teléfono 5553939

Correo Electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de 2019

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2017-378-00  
 DEMANDANTE: GONZALO AMAYA BARRIOS  
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
 FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
 MAGISTERIO

Visto el informe secretarial que antecede y antes de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto en tiempo por el apoderado de la parte demandante (ff. 98-101) contra la sentencia condenatoria proferida por este Despacho (ff. 85-92 ), se convoca a las partes para la realización de la audiencia de conciliación, en los términos del inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, diligencia que se realizará el día **12 de julio de 2019 a las 10:00 a.m.**, en la sede de este Despacho judicial, esto es, en la Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, piso 4°.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y si el apelante no asiste, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
 MARÍA CECILIA PIZARRO TOTELO

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **8 de julio de 2019** a las 8:00 a.m.

-----  
Secretaría

Hoy **8 de julio de 2019** se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

-----  
Secretaría



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

***Sección Segunda***

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Teléfono 5553939

Correo Electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de 2019

EXPEDIENTE: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017 – 00407- 00  
 DEMANDANTE: JOSÉ DEL CARMEN ÁVILA TORRES  
 DEMANDADO: UGPP

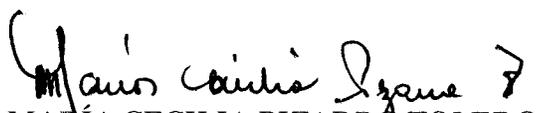
---

Antes de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto en tiempo por el apoderado de la entidad demandada (fls. 115-120) contra la sentencia condenatoria proferida por este Despacho (fls. 103-113), se convoca a las partes para la realización de la audiencia de conciliación, en los términos del inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, diligencia que se realizará el día **16 de julio de 2019 a las 11:00 a.m.**, en la sede de este Despacho judicial, esto es, en la Carrera 57 N° 43-91, Despachos Judiciales CAN, piso 4°.

De otra parte y en consideración a que una de las partes apelante (parte demandante) no sustentó el recurso de apelación que interpuso en audiencia inicial del 19 de marzo de 2019 (fls. 103-113) dentro del término de los diez (10) días siguientes a la celebración de la misma, el Despacho declara desierto el recurso de apelación que incoado, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y si el apelante no asiste, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
 MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO  
 Juez

Hjdg

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

Hoy 8 de julio de 2019 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

\_\_\_\_\_  
Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

***Sección Segunda***

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Teléfono 5553939

Correo Electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de 2019

EXPEDIENTE: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017 – 00451- 00

DEMANDANTE: IVÁN MAURICIO CERCADO ESTUPIÑAN

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE  
EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

---

Antes de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto en tiempo por el apoderado de la parte demandante (fls. 124-127) contra la sentencia condenatoria proferida por este Despacho (fls. 104-113), se convoca a las partes para la realización de la audiencia de conciliación, en los términos del inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, diligencia que se realizará el día **12 de julio de 2019 a las 10:30 a.m.**, en la sede de este Despacho judicial, esto es, en la Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, piso 4°.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y si el apelante no asiste, se declarará desierto el recurso.

Finalmente, no se acepta la renuncia del poder presentada por los abogados DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, CESAR AUGUSTO HINESTROSA y LINDA SORAYA VELASCO LOZANO, como apoderados de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (fls. 119-123 ), teniendo en cuenta que en audiencia inicial del 21 de marzo de 2019 (fls. 104-113) fue reconocido como nuevo apoderado de la entidad demandada el Doctor JUAN CAMILO OTÁLORA ALDANA, con lo cual

se aceptó tácitamente la revocatoria del poder de los profesionales del derecho citados, conforme al inciso 1º del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

Hjdq

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.

---

Secretaria

Hoy 8 de julio de 2019 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

---

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

***Sección Segunda***

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Teléfono 5553939

Correo Electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de 2019

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2018-0102-00  
DEMANDANTE: ARNUFO ARIAS BETANCOURT  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

Visto el informe secretarial que antecede y antes de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto en tiempo por el apoderado de la parte demandante (fls 80-82) contra la sentencia condenatoria proferida por este Despacho (fls. 67-74 ), se convoca a las partes para la realización de la audiencia de conciliación, en los términos del inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, diligencia que se realizará el día **16 de julio de 2019 a las 10:30 a.m.**, en la sede de este Despacho judicial, esto es, en la Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, piso 4°.

Por otro lado, teniendo en cuenta que la parte demandada no sustentó el recurso de apelación interpuesto en audiencia inicial de 28 de marzo de 2019 (ff. 67-74) dentro del término de los diez (10) días siguientes a la celebración de la misma, el Despacho declara DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, de conformidad con el artículo 247 de la ley 1437 de 2011.

Finalmente, se advierte a la parte apelante (parte demandante) que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y de no asistir, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARÍA CECILIA PIZARRO TOTELLO

Juez

MIM

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **8 de julio de 2019** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

Hoy **8 de julio de 2019** se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

\_\_\_\_\_  
Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

***Sección Segunda***

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Teléfono 5553939

Correo Electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

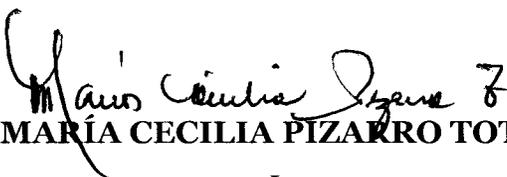
Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de 2019

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2018-0125-00  
 DEMANDANTE: MARÍA ORFILIA ZAMBRANO HURTADO  
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
 FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
 MAGISTERIO

Visto el informe secretarial que antecede y antes de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto en tiempo por el apoderado de la parte demandante (ff. 72-73) contra la sentencia condenatoria proferida por este Despacho (ff. 59-66), se convoca a las partes para la realización de la audiencia de conciliación, en los términos del inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, diligencia que se realizará el día **16 de julio de 2019 a las 9:30 a.m.**, en la sede de este Despacho judicial, esto es, en la Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, piso 4°.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y si el apelante no asiste, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
 MARÍA CECILIA PIZARRO TOTELLO

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **8 de julio de 2019** a las 8:00 a.m.

---

Secretaria

Hoy **8 de julio de 2019** se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

---

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

***Sección Segunda***

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Teléfono 5553939

Correo Electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de 2019

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2018-0153-00  
 DEMANDANTE: JOSE ALBEIRO REYES ARREDONDO  
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
 FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
 MAGISTERIO

Visto el informe secretarial que antecede y antes de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto en tiempo por el apoderado de la parte demandante (fls. 193-194) contra la sentencia condenatoria proferida por este Despacho (fls. 180-187), se convoca a las partes para la realización de la audiencia de conciliación, en los términos del inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, diligencia que se realizará el día **16 de julio de 2019 a las 10:00 a.m.**, en la sede de este Despacho judicial, esto es, en la Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, piso 4°.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y si el apelante no asiste, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARÍA CECILIA PIZARRO TOTELLO**  
 Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **8 de julio de 2019** a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy **8 de julio de 2019** se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaría



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

***Sección Segunda***

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Teléfono 5553939

Correo Electrónico: [admin16bt@ccndoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@ccndoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de 2019

PROCESO: 11001-33-35-016-2018-000198-00  
ACCIONANTE: BELÉN CRISTINA LA ROTTA GÓMEZ  
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR

---

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D” en providencia del 28 de febrero de 2019, mediante la cual revocó el auto del 2 de agosto de 2018 de este Juzgado, a través del cual fue rechazada la demanda de la referencia por caducidad y en su lugar ordenó proveer sobre su admisibilidad (fls. 93-96).

Una vez revisada la demanda conforme a los artículo 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se INADMITE para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Debe complementar la demanda en el sentido de designar de manera completa a las partes intervinientes en el presente asunto y sus representantes, específicamente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme al artículo 610 del C.G.P. y al Ministerio Público. Lo anterior por cuanto no lo estableció en el escrito de demanda.
2. Debe estimar RAZONADAMENTE, es decir, explicar de dónde obtuvo la cuantía (operación matemática), aplicando el procedimiento señalado en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011. Debe tener en cuenta que conforme a lo establecido en el numeral 2° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, los Juzgados Administrativos

son competentes para conocer en primera instancia los procesos cuya cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. DEBE APORTAR CON LA DEMANDA todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011).
4. Debe aportar en medio magnético (PDF) copia de la subsanación ordenada y también en físico para notificación a las partes mencionadas.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Jueza

11/10/19

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 8 de julio de 2019 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

*Sección Segunda*

*Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°*

*Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*

*Teléfono: 5553939, ext. 1016*

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de 2019

PROCESO: 1001-33-35-016-2018-0246-00  
 ACCIONANTE: ROSALBA RODRIGUEZ ESCOBAR  
 ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
 FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
 MAGISTERIO

Revisado el informe secretarial que antecede, observa el juzgado que el requerimiento previó solicitado en auto de 18 de julio de 2018, no fue acatado por la parte actora; sin embargo, teniendo en cuenta que lo solicitado no constituye un requisito formal de la demanda y en aras a garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia y por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente el presente auto y la demanda al señor Ministro de Educación Nacional o a su delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Aportar certificación de salarios de la demandante para los años 2015, 2016 y 2017.

3°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al (la) señor (a) Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma, notifíquese al (la) representante legal

de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el párrafo 1º, artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4º.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5º.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6º.- **SE REQUIERE** al apoderado de la parte actora y/o al interesado para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, efectúe los trámites pertinentes para dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 1º y 2º de esta providencia, acreditando ante el Despacho el cumplimiento de esta carga procesal. Lo anterior, de conformidad con la Circular DEAJC-19 -43 del 11 de junio de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Se advierte que el incumplimiento de esta carga dará lugar a que se aplique el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

7º.- Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante a la Doctora Paula Milena Agudelo Montaña identificada con C.C. N° 1.030.633.678 y T. P. N° 277.098 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido (ff. 1-2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO  
Juez

MAM

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **8 de julio de 2019** a las 8:00 a.m.

---

Secretaría

Hoy **8 de julio de 2019** se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

---

Secretaría



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

***Sección Segunda***

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Teléfono 5553939

Correo Electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de 2019

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO:	11001-33-35-016- 2019-00281-00
DEMANDANTE:	LUIS ENRIQUE GUTIÉRREZ QUINTERO
DEMANDADA:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	MANIFIESTA IMPEDIMENTO

---

**ANTECEDENTES**

El demandante en su condición de empleado de la Fiscalía General de la Nación (fl. 15), solicita que esta Jurisdicción anule las decisiones que le negaron la bonificación judicial establecida en el Decreto 382 de 2013 y como consecuencia de tal decisión se ordene el reajuste de los salarios y demás acreencias laborales en la que esta tenga incidencia.

**CONSIDERACIONES**

1. El artículo 1° del Decreto 382 del 06 de marzo de 2013 *“por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones”*, estableció una Bonificación Judicial para servidores de la Fiscalía General de la Nación, así:

*“Artículo 1°. Créase para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto número 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el Decreto número 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud (...)”*

2. De acuerdo con la anterior norma, el demandante en su calidad de empleado de la Fiscalía General de la Nación solicita que la inclusión de la bonificación señalada sea tenida en cuenta para obtener el reajuste de la base salarial y prestacional a la cual se encuentra sometida, así como para la liquidación de todas prestaciones sociales en las que estas tengan incidencia.

3. Ahora bien, conforme a los recientes pronunciamientos del Consejo de Estado<sup>1</sup>, la Alta Corporación ha replanteado la posición adoptada frente al conocimiento de los litigios originados con ocasión del reconocimiento de la bonificación judicial con el carácter salarial de los empleados de la Fiscalía General de la Nación, en los que indica que, si bien se encuentra regulada en diferente normatividad, no es menos cierto que el objeto de las pretensiones son las mismas que las de las pretensiones de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, es decir, otorgarle el carácter salarial a la citada prestación y como consecuencia de tal declaración, pagar las diferencias salariales y reliquidar todas las prestaciones sociales en que esta tenga incidencia.

En ese sentido, destaca el Despacho que la Sección Tercera del Consejo de Estado ha declarado fundados los impedimentos manifestados por los Magistrados de la Sección Segunda de esa corporación en lo que atinente a la bonificación judicial creada mediante el Decreto N° 382 de 2013.

Es así como en providencia del 7 de febrero de 2019<sup>2</sup> declaró fundando el impedimento respecto a la bonificación judicial, en los siguientes términos:

*“(...) En efecto, el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad implicaría adelantar un análisis del carácter salarial de la bonificación judicial con el fin de nivelar salarialmente a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, previsto en la Ley 4ª de 1992, hace que los Magistrados tengan un interés indirecto en el presente asunto, en razón a que por años han sido beneficiarios de dicha bonificación (...)”*

En consecuencia, los Jueces de la República que integran este circuito judicial podrían estar incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del art. 141 del C.G.P. y con fundamento en las providencias anteriores, es menester declarar el impedimento para conocer del *sub examine*.

4. Las causales de impedimento, recusación y trámite fueron reguladas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 por el artículo 130, así: *“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...)”*

Por su parte, el artículo 141 del C.G.P., aplicable al impedimento, a la letra dice:

*“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”*  
(Subraya del Despacho)

5. La Ley 1437 de 2011, en el numeral 2º del artículo 131 *Ibidem*, señala que *“Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando*

<sup>1</sup> C.E., Sec. Segunda, Sent. 11001-03-25-000-2018-00071-00(62791), dic.13/2018. M.P Marta Nubia Velásquez Rico  
C.E., Sec. Segunda, Sent. 11001-03-25-000-2018-01027-00(62774), dic.13/2018. M.P Marta Nubia Velásquez Rico  
C.E., Sec. Segunda, Sent. 11001-03-25-000-2018-00724-00(62768), dic.13/2018. M.P Carlos Alberto Zambrano Barrera  
C.E, Sec. Segunda, Sent. 17001-23-33-000-2018-00333-01(4382-18), nov.15/2018. M.P Rafael Francisco Suárez Vargas  
<sup>2</sup> C.E., Sec. Segunda, Sent. 11001-03-25-000-2017-00393-00(63081), feb. 7/2019. M.P P Jaime Enrique Rodríguez Navas.

los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”.

6. En el caso *sub - examine*, la nivelación salarial reclamada por el demandante, con base el Decreto N° 382 de 2013, interesa en forma directa o indirecta a todos los Jueces, por cuanto implica una mejora salarial y constituye impedimento al amparo del numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

7. En consecuencia, por asistir interés directo en las resultas del proceso por la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P., la suscrita Jueza se declara impedida y estima que también dicho impedimento comprende a todos los jueces administrativos, por lo anterior, se ordena que por la Secretaría del Juzgado que remita el expediente de la referencia al superior para lo de su competencia.

#### RESUELVE

PRIMERO.- DECLARARSE IMPEDIDA para conocer del presente medio de control por asistir interés directo en las resultas del proceso por la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO.- REMITIR el presente expediente Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia, de conformidad con el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, a efecto de que si lo estima precedente, designe el respectivo conjuez.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO  
Jueza

Hjdg

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p> <p>Hoy 8 de julio de 2019 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>_____ Secretaria</p>
---



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
Sección Segunda

*Carrera 57 N° 43-91, Edificio Sede de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°*  
*Correo elect. ónico: [admin16bt@cendojramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendojramajudicial.gov.co)*  
*Teléfono: 5553939, ext. 1016*

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de 2019

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
RADICADO:	11001 - 33 - 35 - 016 - 2018 - 00296 - 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO:	VITELBINA GARCÍA DEBRICEÑO

Estando el proceso al despacho para pronunciarse respecto del recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 18 de octubre de 2018 proferido por este juzgado, por medio del cual se inadmitió la demanda, procede el despacho a requerir al apoderado de la entidad demandante para que en el término máximo de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, allegue con destino a este proceso lo siguiente:

- Certificación que indique el último tipo de vinculación laboral del señor Silvano Briceño Chivara (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con la C.C. N° 120.834, con la Empresa de Energía de Bogotá, indicando claramente al Despacho si laboró como trabajador oficial o como empleado público, especificando el cargo que desempeñaba, deberá aportar el respectivo acto administrativo de nombramiento y de retiro a efecto de establecer la jurisdicción competente (numeral 2°, artículo 155 de La Ley 1437 del 2011).

La anterior certificación se requiere con el fin de determinar la jurisdicción competente en el presente asunto, teniendo en cuenta que de las pruebas que obran en el plenario no es posible determinarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO  
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **8 de julio de 2019** a las 8:00 a.m.

---

Secretaria

Hoy **8 de julio de 2019** se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

---

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

*Carrera 57 N° 43-91, Edificio Sede de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°*

*Correo electrónico: [admin16bt@cendojramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendojramajudicial.gov.co)*

*Teléfono: 5553939, ext. 1016*

---

Bogotá D.C., 5 de julio de 2019

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
RADICADO:	11001 - 33 - 35 - 016 - 2018 - 00314 - 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO:	ORLANDO LUIS DURÁN CASTRO

---

Procede el despacho a remitir la demanda de la referencia a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá - reparto, previas las siguientes

#### CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho - lesividad, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES presentó demanda tendiente a obtener la nulidad de la Resolución GNR 076236 de 26 de abril de 2013 proferida por el ISS hoy COLPENSIONES, mediante la cual esa entidad reconoció una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a favor del señor Orlando Luis Duran Castro, acto administrativo que no se ajustó a derecho, por cuanto CAJANAL le concedió al señor Durán Castro pensión de vejez, motivo por el cual dicha prestación resulta incompatible con la sustitución reconocida mediante Resolución GNR 076236 de 26 de abril de 2013.

A título de restablecimiento Colpensiones solicitó que se declare que el señor DURAN CASTRO ORLANDO LUIS, no tiene derecho a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez reconocida mediante la Resolución GNR 076236 del 26 de abril de 2013 y como consecuencia se ordene la devolución de lo pagado

por concepto de reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez

Pues bien, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> señala los asuntos de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y en su numeral 4<sup>o</sup> dispone lo siguiente:

**“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

(...)

*4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”<sup>2</sup>.*

A su vez, el artículo 155 *ibidem* al establecer la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, prescribe:

**“Artículo 155. Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia.** *Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”<sup>3</sup>.*

A su turno la Ley 1562 de 11 de julio de 2012 por medio de la cual se modifica el sistema de riesgos laborales, en su artículo 2 dispone:

<sup>1</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

<sup>2</sup> Se resalta.

<sup>3</sup> Subraya el Juzgado.

“Artículo 2. Modifíquese el artículo 13 del Decreto-ley 1295 de 1994, el cual quedará así:

*Artículo 13. Afiliados. Son afiliados al Sistema General de Riesgos Laborales:*

...

a) *En forma obligatoria:*

*“1. Los trabajadores dependientes nacionales o extranjeros, vinculados mediante contrato de trabajo escrito o verbal y los servidores públicos; las personas vinculadas a través de un contrato formal de prestación de servicios con entidades o instituciones públicas o privadas, tales como contratos civiles, comerciales o administrativos, con una duración superior a un mes y con precisión de las situaciones de tiempo, modo y lugar en que se realiza dicha prestación.”*

Por otra parte, acorde con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 2 de la Ley 712 de 2001<sup>4</sup>, la jurisdicción ordinaria laboral conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo así:

*“Artículo 20. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*“1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.”*

...

Siguiendo esa línea, esa misma Corporación<sup>5</sup> ha concluido que el tipo de vinculación laboral no solo es un referente para resolver el fondo del asunto, sino que además es el punto cardinal para determinar la jurisdicción competente en esta clase de litigios. Al respecto se dijo:

*“Lo que pretende controvertirse en la demanda es la validez del acto mediante el cual se realizó el reconocimiento de la referida prestación económica. Con tal fin es necesario analizar el régimen pensional aplicable y por consiguiente, la naturaleza del vínculo laboral que tenía la demandada con EMCALI E.I.C.E. E.S.P. En ese orden de ideas, no resultaría viable efectuar un análisis aislado en el que el tipo de vinculación laboral no sea un referente esencial no solo para desatar de fondo el asunto sino también a efectos de establecer la jurisdicción a que corresponde su conocimiento”<sup>6</sup>.*

<sup>4</sup> “Por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo”.

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección A. Auto de 15 de abril de 2016. Radicación número: 76001-23-31-000-2010-01598-02(4889-14). C.P. William Hernández Gómez.

<sup>6</sup> Subrayado fuera de texto.

En este sentido se pronunció recientemente el Consejo de Estado en auto interlocutorio de fecha 28 de marzo de 2019<sup>7</sup>, en el que explicó las reglas de competencia de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social dijo:

*El artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2.º de la Ley 712 y artículo 622 de la Ley 1564, precisa que las controversias que se susciten entre los afiliados y beneficiarios con las entidades administradoras y prestadoras de los servicios de seguridad social, serán de competencia de la justicia ordinaria, salvo cuando la discusión surja entre servidores públicos regidos por una relación legal y reglamentaria y una administradora de derecho público como se anotó en aparte anterior – artículo 104.4 Ley 1437-*

*Igualmente, la norma regula que aquella jurisdicción tiene por objeto en sus especialidades laboral y de seguridad social, el conocimiento de todos los conflictos que tengan un origen ya sea de forma directa o indirecta en un contrato de trabajo sin importar la clase de empleador involucrado. Lo anterior, en armonía con el artículo 105 ordinal 4.º del CPACA, ya citado, que excluye del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento de cualquier controversia en esta materia.*

*De acuerdo con lo anterior, la jurisdicción ordinaria laboral puede pronunciarse sobre la legalidad del reconocimiento de un derecho derivado de la relación laboral o de la seguridad social, independientemente de la forma en que este se produzca. V.gr:*

*a- Es natural que la jurisdicción ordinaria conozca de las controversias que proponen los trabajadores del sector privado afiliados a una entidad de previsión social, por ejemplo, una AFP, cuando se reconoce o niega un derecho pensional. Cuando la AFP es privada, ese reconocimiento se produce a través de acto privado, sin embargo, cuando es pública como lo es Colpensiones, este se hace naturalmente a través de acto administrativo – resolución -. En ambos casos el control sobre la legalidad del reconocimiento prestacional recae en el juez de la seguridad social, previamente asignado por el legislador, con independencia de la forma en que se adoptó la decisión.*

*b- Lo mismo sucede con la controversia que se genera sobre el reconocimiento de prestaciones o liquidación laboral que realiza cualquier entidad pública frente a un trabajador oficial, porque independientemente de que aquel o aquella se haga a través de acto*

---

<sup>7</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección A, Medio de control Nulidad, Radicado No. 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857) demandante Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones contra Héctor José Vázquez Garnica. Magistrado Ponente WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ

administrativo, el litigio lo resuelve el juez especializado del contrato de trabajo.

De no entenderse así, perderían efecto útil las normas de competencia de las controversias originadas directa o indirectamente de un contrato de trabajo o de conflictos de la seguridad social entre trabajadores oficiales y las entidades administradoras del sector público (art. 104 ordinal 4 y 105 ordinal 4 del CPACA), por la sencilla razón de que prevalecería un criterio formal, en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo ineludiblemente sería la competente para conocer de todas las controversias, puesto que al tratarse de entidades públicas solo pueden y deben decidir o manifestar su voluntad por medio de actos administrativos.

En efecto, es conocido que las administradoras públicas de régimen de seguridad social como Colpensiones y el antiguo ISS siempre deciden y han decidido las prestaciones de sus afiliados a través de actos administrativos – resoluciones -. Lo propio sucede cuando las entidades públicas de todos los órdenes, reconocen o niegan derechos laborales y prestacionales a los trabajadores oficiales.

Es decir, por el solo hecho de que estos derechos y prestaciones se decidan negativa o positivamente a través de actos administrativos, no muta o cambia la jurisdicción competente para conocer de la controversia. De ahí que sea la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la competente para decidir sobre estos conflictos, en cuyo caso el juez laboral, mediante sentencia reconoce o niega el derecho u ordena los pagos y compensaciones a que haya lugar, sin necesidad de anular el acto administrativo que negó o reconoció el derecho”.

Finalmente en la misma providencia ya citada, resumió la competencia para conocer de cada asunto en los siguientes términos:

En resumen, en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho, así:

<b>Jurisdicción competente</b>	<b>Clase de conflicto</b>	<b>Condición del trabajador - vínculo laboral</b>
<b>Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social</b>	Laboral	Trabajador privado o trabajador oficial
	Seguridad social	Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora.

		<i>Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.</i>
<b>Contencioso administrativa</b>	<i>Laboral</i>	<i>Empleado público.</i>
	<i>Seguridad social</i>	<i>Empleado público solo si la administradora es persona de derecho público.</i>

En ese contexto, de cara a la normatividad, doctrina y jurisprudencia expuesta, descendiendo al caso concreto, el despacho encuentra que el señor Orlando Luis Durán Castro, previo a que le fuera reconocida su pensión, laboró para la empresa de Transportes Calderón Limitada, mediante contrato de trabajo<sup>8</sup>; circunstancia que indiscutiblemente determina que este asunto es competencia de la jurisdicción ordinaria y no de la contencioso administrativa.

En ese orden de ideas, este juzgado declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenará la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, para que sea repartido entre los señores Jueces Laborales de este Circuito, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA<sup>9</sup>.

En caso que la referida autoridad judicial no comparta los planteamientos esbozados en esta providencia, desde ya se propone conflicto de jurisdicción para que sea resuelto por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la falta de jurisdicción de este despacho para tramitar el asunto de la referencia, con base en las argumentaciones que quedaron expuestas.

**SEGUNDO:** Por Secretaria REMITIR, el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (reparto) por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá.

<sup>8</sup> Esta información se extrae del expediente administrativo del demandado contenido en el CD, que fue allegado por COLPENSIONES junto con la demanda.

<sup>9</sup> "Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión".

TERCERO: Desde ahora se propone conflicto negativo de jurisdicción, en caso de que el Juzgado al que corresponda el proceso no lo asuma.

CUARTO: Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO  
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **8 de julio de 2019** a las 8:00 a.m.

---

Secretaria

Hoy **8 de julio de 2019** se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

---

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Sede de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: [admin16bt@cendojramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendojramajudicial.gov.co)

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 5 de julio de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
PROCESO: 11001-33-35-016- 2018-00350-00  
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO ORTÍZ  
DEMANDADA: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

---

Revisada la demanda conforme a los artículo 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, procede el despacho a inadmitirla, para que atendiendo lo dispuesto por el artículo 170 del CPACA sea subsanada en el término de diez (10) días, so pena de ser rechazada, en los siguientes aspectos:

1. El apoderado de la parte demandante debe adecuar el poder, el acápite de hechos y las pretensiones de la demanda en el sentido especificar claramente cuáles son los actos administrativos cuya nulidad pretende. Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley 1437.
2. Debe aportar copia de la (s) petición (es), con la respectiva constancia (s) de radicación ante la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante la cual el accionante solicito la correcta liquidación de prestaciones sociales, durante su relación laboral entre el 4 de abril de 2011 y el 31 de diciembre de 2015.

Además deberá indicar si hizo uso de los recursos de reposición y apelación y que dieron origen “*al acto administrativo cuya nulidad pretende*”. Lo anterior,

con el fin de verificar si cumplió con el requisito de la petición en sede administrativa, en razón a que dichas peticiones y sus constancias de radicación en la entidad no reposan en el expediente.

De la misma manera si lo que pretende demandar es el silencio administrativo como consecuencia de una petición radicada ante la entidad demandada, así deberá indicarlo en el cuerpo de la demanda, allegando para el efecto la prueba de haber radicado la mentada petición ante la administración. (Ley 1437 de 2011, artículo 161, numeral 2º).

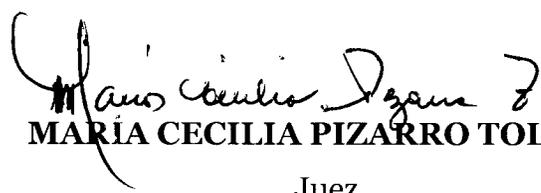
3. Deberá aportar también copia de los actos administrativos acusados, con las respectivas constancias de notificación y ejecutoria. Lo anterior para los efectos relacionados con el literal d) numeral 2. del artículo 164 del CPACA.
4. Con los anexos de la demanda no se allegó ningún documento que acredite el cumplimiento dispuesto en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA que establece la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, cuando se formulen pretensiones relativas a la nulidad y restablecimiento del derecho. El cumplimiento de dicho requisito es necesario agotarlo en casos como el *sub examine*, acorde con lo señalado por la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado<sup>1</sup>. Por tal razón el apoderado de la parte demandante, deberá allegar la certificación expedida por la Procuraduría General de la Nación, en relación con el inicio y culminación del trámite de la conciliación extrajudicial, con el fin de verificar el agotamiento del requisito de procedibilidad.
5. Debe complementar el concepto de violación de la demanda en el sentido de indicar las causales de nulidad de los actos acusados (arts. 137 y 162-3 de la Ley 1437/2011), lo anterior teniendo en cuenta que este requisito delimita el marco jurídico en que el juez administrativo realizará la confrontación y verificación de la legalidad de los actos administrativos que se acusan de ilegales (C.E., Sección Segunda, sentencia del 11 de julio de 2013, radicación número: 52001-23-31-000-2004-00188-02(1982-09), C.P. Gerardo Arenas Monsalve).

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A, auto de 30 de junio de 2016, C.P. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, expediente No. 27001233300020130010901, No. interno 1090 – 2014.

6. Debe estimar RAZONADAMENTE la cuantía teniendo en cuenta los 3 últimos años antes de la presentación de la demanda y especificando con base en qué monto (salario y/o prestaciones) determina tales valores y de dónde los obtiene en forma discriminada, a fin de establecer la competencia por razón de la cuantía (art. 157 Ley 1437/2011, inciso final). Debe tener en cuenta que los Juzgados son competentes para conocer demandas laborales en cuantía máxima de 50 salarios mínimos.
7. Debe presentar, copia del poder y de la demanda integrada con las correcciones en medio magnético (en archivo de texto PDF, para garantizar la integridad de la demanda, artículo 186 de la ley 1437 de 2011), con el propósito de notificar por correo electrónico a la entidad demandada y al Ministerio Público, de conformidad con los artículos 162, 166-5, 175-7, 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo mismo que a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Artículo 612 CGP).
8. Debe aportar con la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de acuerdo con el artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011.
9. Debe aportar en medio magnético (texto en PDF) copia de la subsanación ordenada y también en físico para notificación a todas las partes mencionadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE CALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **8 de julio de 2019** a las 8:00 a.m.

---

Secretaria

Hoy **8 de julio de 2019** se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

---

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

***Sección Segunda***

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Teléfono 5553939

Correo Electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de 2019

PROCESO: 11001-33-35-016-2018-00357-00  
DEMANDANTE: ELVIRA BARRERA VDA DE LOZADA  
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES

---

Una vez subsanada<sup>1</sup> y por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

Así mismo se observa que a folio 135 del expediente funge reforma de la demanda (aclaración y/o adición) impetrada por la parte actora en el cual adiciona una pretensión.

En consecuencia se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y su reforma al Presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES o a su delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma, notifíquese al (la) representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1°, artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

---

<sup>1</sup> A los folios 139 a 157 del expediente figura la subsanación de la demanda presentada el 26 de octubre de 2018, junto con las pruebas documentales que el demandante tenía en su poder folios 158 a 181.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

4°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

5°.- Se requiere al apoderado de la parte actora y/o al interesado a efecto de que gestiones la notificación a la entidad, en lo que referente al envío de los traslados y demás actuaciones que requieran ser notificadas personalmente, acreditando ante el despacho el cumplimiento de esta carga procesal, lo anterior de conformidad con la Circular DEAJC-19 -43 del 11 de junio de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

6°.- Se reconoce personería adjetiva para actuar en este proceso como apoderado judicial principal de la parte demandante al Doctor FABER LEANDRO GUERRERO TREJOS, identificado con C.C. N° 1.088.252.395 y T. P. N° 194.243 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

7°.- Se reconoce personería adjetiva para actuar en este proceso como **apoderado judicial sustituto** de la parte demandante al Doctor JOHAN ARDILA ESPINEL, identificado con C.C. N° 1.018.468.242 y T. P. N° 285.398 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 137).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO  
Jueza

HJDC

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.

---

Secretaria

Hoy 8 de julio de 2019 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

---

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Sede de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: [admin16bt@cendojramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendojramajudicial.gov.co)

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
PROCESO: 11001-33-35-016- 2018-421-00  
DEMANDANTE: JAIRO MAURICIO ORJUELA F.  
DEMANDADA: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN -FOMAG  
ASUNTO: REQUERIMIENTO

---

Revisado el expediente advierte el despacho que el apoderado de la parte demandante, con fecha 8 de marzo de 2019<sup>1</sup> allegó escrito en los siguientes términos: “... *En cumplimiento del auto que ordena admitir la demanda de la referencia, manifiesto muy respetuosamente que la consignación fue realizada en la cuenta del Banco Agrario el día 15 de febrero de 2019, pero por un error involuntario se consignó a la cuenta del juzgado 18 administrativo por lo cual informo que dicho despacho realizará la transferencia a la cuenta de este juzgado. Es por ello que les solicito no sea declarado el desistimiento tácito de este proceso toda vez que se está gestionando el trámite de la transferencia en los próximos días.*”

Por lo anterior, se requiere al Procurador Judicial del demandante, para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>, dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° de la providencia de fecha 1° de noviembre de 2018<sup>3</sup>, proferida por este juzgado por medio de la cual se admitió la demanda, en el

<sup>1</sup> Folios 23 - 24

<sup>2</sup> “Artículo 178. Desistimiento tácito: Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes”

<sup>3</sup> Folio 22

sentido de cancelar los gastos procesales ordenados en el referido auto, so pena de que opere el desistimiento tácito.

Lo anterior, en atención a que ya han trascurrido casi cuatro (4) meses, desde la fecha en que le informó a este juzgado que los gastos ordenados en el auto admisorio de la demanda, los “*consignó a la cuenta del juzgado 18 administrativo*”, sin embargo hasta la fecha no ha allegado prueba de que haya efectuado las gestiones necesarias para transferir los referidos gastos a este Juzgado, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 1º y 2º del auto de admisión, en el sentido de notificar la demanda a la entidad demandada, a la señora Agente del Ministerio Público y al Representante de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199<sup>4</sup> de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO**

Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
 CIRCUITO DE BOGOTÁ  
 SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **8 de julio de 2019** a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy **8 de julio de 2019** se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaría

<sup>4</sup> Modificado por el artículo 612 del Código general del Proceso



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

*Sección Segunda*

*Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°*

*Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*

*Teléfono: 5553939, ext. 1016*

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de 2019

PROCESO: 11001-33-35-016-2018-00<sup>422</sup>243-00  
 ACCIONANTE: MERCEDES HERRERA LEÓN  
 ACCIONADO: BOGOTÁ D.C – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD –  
 SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE Y  
 CENTRO ORIENTE

Revisado el informe secretarial que antecede se observa que la parte demandante subsanó la demanda en término tal como se observa a folios 233-243 del expediente; Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente el presente auto y la demanda al Alcalde Mayor de Bogotá D.C, al señor Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, al señor Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E o a sus delegados, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al (la) señor (a) Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma, notifíquese al (la) representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el párrafo 1°, artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

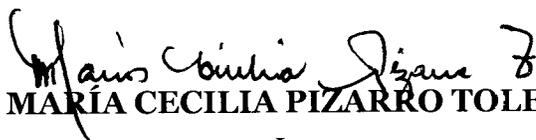
3º.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011

4º.-. ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

5º.- **SE REQUIERE** al apoderado de la parte actora y/o al interesado para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, efectúe los trámites pertinentes para dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 1º y 2º de esta providencia, acreditando ante el Despacho el cumplimiento de esta carga procesal. Lo anterior, de conformidad con la Circular DEAJC-19 -43 del 11 de junio de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Se advierte que el incumplimiento de esta carga dará lugar a que se aplique el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

6º.- Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado JORGE ANDRÉS MALDONADO DE LA ROSA identificado con C.C. N° 1.032.366.116 y T. P. N° 224.778 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido (ff. 213-214).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO  
Juez

MAM

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **8 de julio de 2019** a las 8:00 a.m.

---

Secretaria

Hoy **8 de julio de 2019** se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

---

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

***Sección Segunda***

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Teléfono 5553939

Correo Electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de 2019

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2018 – 00436-00  
DEMANDANTE: FRANKLIN DELANO FORERO SILVA  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – ASAMBLEA  
DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA

---

Revisada la demanda conforme a los artículo 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se INADMITE para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Debe aportar copia íntegra, legible y completa de la petición del 9 de mayo de 2018 radicado bajo el N° 000452 que dio origen al oficio N° 000570 del 24 de mayo de 2018 (acto administrativo demandado), a través de la cual la parte demandante solicitó de la demandada el reconocimiento y pago de las cotizaciones y aportes correspondientes a la seguridad social en pensiones causados por la señora Myriam Muñoz de Forero (q.e.p.d.) en los años 1998 y 1999 y las diferencias que se generen sean pagadas al demandante en su calidad de cónyuge superviviente. Lo anterior, como quiera que no reposa tal documento en el plenario y es necesario para verificar en qué términos y con base en que normas fue agotado el procedimiento en sede administrativa ante la entidad demandada. Además, la petición que reposa a folios 29-30 del expediente no coincide con la respuesta brindada por la entidad (no coincide fecha y número de radicación) (numeral 2°, artículo 166 de la ley 1437 de 2011).
2. Debe complementar la demanda en el sentido de designar de manera a las partes intervinientes en el presente asunto y sus representantes,

específicamente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme al artículo 610 del C.G.P. y al Ministerio Público. Lo anterior por cuanto no lo estableció en el escrito de demanda.

3. Debe estimar RAZONADAMENTE, es decir, explicar de dónde obtuvo la cuantía (operación matemática), aplicando el procedimiento señalado en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011. Debe tener en cuenta que conforme a lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, los Juzgados Administrativos son competentes para conocer en primera instancia los procesos cuya cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
4. Debe complementar el concepto de violación de la demanda en el sentido de indicar las causales de nulidad del (los) acto (s) acusado (s) (arts. 137 y 162-3 de la Ley 1437/2011), lo anterior teniendo en cuenta que estos requisitos delimitan el marco jurídico en que el juez administrativo realizará la confrontación y verificación de la legalidad del (los) acto (s) administrativo (s) que se acusan de ilegales (C.E., Sección Segunda, sentencia del 11 de julio de 2013, radicación número: 52001-23-31-000-2004-00188-02(1982-09), C.P. Gerardo Arenas Monsalve).
5. DEBE APORTAR CON LA DEMANDA todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011).
6. Debe aportar en medio magnético (PDF) copia de la subsanación ordenada y también en físico para notificación a las partes mencionadas.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Jueza

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201,  
Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia  
anterior, hoy 8 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 8 de julio de 2019 se envió mensaje de texto de la  
notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la  
providencia anterior a los correos electrónicos  
suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la  
Ley 1437 de 2011

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

***Sección Segunda***

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Teléfono 5553939

Correo Electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de 2019

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2018 – 00443- 00  
DEMANDANTE: MARTHA ORTIZ PULECIO  
DEMANDADO: UGPP

---

Revisada la demanda conforme a los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se INADMITE para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Conforme a lo expuesto por la entidad demandada en las Resoluciones N° RDP 016875 del 11 de mayo de 2018, N° RDP 023049 del 20 de junio de 2018 y N° RDP 031167 del 27 de julio de 2018 (fls. 6-8, 13-15 y 17-20), los hechos narrados en los numerales 2 y 3 de la demanda (fl. 58), debe aclararle al Juzgado la relación de los señores ESTELA, FABIOLA, ALFREDO, FERNANDO, MARTHA, PATRICIA, RICARDO, MARCELA, RODOLFO y MARÍA CONSUELO BOHÓRQUEZ (presuntos hijos del causante), la señora MATILDE ALONSO BOHÓRQUEZ (esposa del causante) y el señor DIEGO MAURICIO BOHÓRQUEZ MUÑOZ (hijo extramatrimonial del causante) con el señor Héctor Honorio Bohórquez González. Lo anterior para determinar si es necesario su vinculación como litisconsortes necesarias dentro del presente asunto (artículos 61 y 293 del C.G.P.).
2. Acorde con lo indicado en los hechos N° 3 y 8 de la demanda (fl. 58), debe aportar copia íntegra, legible y completa de las sentencias proferidas el 16 de mayo de 2005 y el 23 de enero de 2018 por los Juzgados 20 y 21 de Familia del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante las cuales se decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio del católico que contrajeron los señores HÉCTOR HONORIO BOHÓRQUEZ GONZÁLEZ (q.e.p.d.) y MATILDE ALONSO y se declaró la unión marital de hecho entre el causante y la señora MARTHA ORTIZ PULECIO, respectivamente. Lo anterior, por cuanto no reposan en el expediente (numeral 2°, art. 66, Ley 1437 de 2011).
3. Teniendo en cuenta la manifestación contenida en los hechos N° 8 de la demanda (fl. 58), debe aportar copia íntegra, legible y completa del certificado de defunción del señor FERNANDO BOHÓRQUEZ ALONSO

(q.e.p.d.), quien fungía como hijo invalido del causante. Lo anterior, por cuanto no reposan en el expediente Y ES NECESARIO PARA DETERMINAR la vinculación de personas terceros con interés en las resultas del presente asunto (numeral 2º, art. 166, Ley 1437 de 2011).

4. Debe señalar los fundamentos de derecho en que basa las pretensiones de la demanda. lo anterior por cuanto no lo establece (numeral 4º, artículo 162 de la ley 1437 de 2011).
5. DEBE APORTAR CON LA DEMANDA todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de acuerdo con el artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011.
6. Debe aportar en medio magnético (texto en PDF) copia de la subsanación ordenada y también en físico para notificación a todas las partes mencionadas.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO  
Jueza

HJDG

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaría</p> <p>Hoy 8 de julio de 2019 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.</p> <p>_____</p> <p>Secretaría</p>
---



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

*Sección Segunda*

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Teléfono 5553939

Correo Electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de 2019

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2018 – 00472- 00  
DEMANDANTE: NELSY RODRÍGUEZ CRUZ  
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR  
E.S.E.

---

Revisada la demanda conforme a los artículo 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se INADMITE para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Debe complementar la demanda en el sentido de designar de manera completa a las partes intervinientes en el presente asunto y sus representantes, específicamente al Ministerio Público. Lo anterior por cuanto no lo estableció en el escrito de demanda.
2. Debe estimar RAZONADAMENTE, es decir, explicar de dónde obtuvo la cuantía (operación matemática), aplicando el procedimiento señalado en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011. Debe tener en cuenta que conforme a lo establecido en el numeral 2° del artículo 155 y el inciso final del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, los Juzgados Administrativos son competentes para conocer en primera instancia los procesos cuya cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinida, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.
3. Debe complementar el concepto de violación de la demanda en el sentido de indicar las causales de nulidad del (los) acto (s) acusado (s) (arts. 137 y

162-3 de la Ley 1437/2011), lo anterior teniendo en cuenta que estos requisitos delimitan el marco jurídico en que el juez administrativo realizará la confrontación y verificación de la legalidad del (los) acto (s) administrativo (s) que se acusan de ilegales (C.E., Sección Segunda, sentencia del 11 de julio de 2013, radicación número: 52001-23-31-000-2004-00188-02(1982-09), C.P. Gerardo Arenas Monsalve).

4. DEBE APORTAR CON LA DEMANDA todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de acuerdo con el artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011.
5. Debe aportar en medio magnético (texto en PDF) copia de la subsanación ordenada y también en físico para notificación a todas las partes mencionadas.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO  
Jueza

HJDG

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p> <p>Hoy 8 de julio de 2019 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

*Sección Segunda*

*Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°*

*Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*

*Teléfono: 5553939, ext. 1016*

---

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de 2019

PROCESO: 11001-33-35-016-2018-0506-00  
ACCIONANTE: GERMAN HUMBERTO LOCARNO BLANCO  
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
ARMADA NACIONAL y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS  
MILITARES - CREMIL

Revisado el informe secretarial que antecede se observa que la parte demandante subsanó la demanda en término tal como se observa a folios 62-78 del expediente; Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente el presente auto y la demanda al señor Director General de la Armada Nacional o a su Delegado y al Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares– CREMIL o a su delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al (la) señor (a) Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma, notifíquese al (la) representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el párrafo 1°, artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

4°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

5°.- **SE REQUIERE** al apoderado de la parte actora y/o al interesado para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, efectúe los trámites pertinentes para dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 1° y 2° de esta providencia, acreditando ante el Despacho el cumplimiento de esta carga procesal. Lo anterior, de conformidad con la Circular DEAJC-19 -43 del 11 de junio de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Se advierte que el incumplimiento de esta carga dará lugar a que se aplique el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

6°.- Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Gonzalo Urbina Jiménez identificado con C.C. N° 73.136.160 y T. P. N° 55.613 del C. S. de la J y al abogado Miguel Ángel Cotes Giraldo identificado con C.C. N° 79.447.746y T. P. N° 203.211 del C. S. de la J en los términos y para los efectos del poder conferido (ff. 65).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO  
Juez

MAM

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **8 de julio de 2019** a las 8:00 a.m.

---

Secretaria

Hoy **8 de julio de 2019** se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

---

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Sede de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: [admin16bt@cendojramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendojramajudicial.gov.co)

Teléfono: 5553939, ext. 1016

---

Bogotá, D.C., 5 de julio de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2018 – 00537- 00  
DEMANDANTE: JUAN DAVID MORENO MARTÍNEZ  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO  
PÚBLICO Y OTRO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del memorial<sup>1</sup>, presentado por el apoderado de la parte demandante el 20 de febrero de 2018, por medio del cual promovió “*incidente de conflicto de competencia negativo*”, como consecuencia solicitó que la juez se declare incompetente para conocer del presente trámite y ordenar que se remitan las presentes diligencias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura para que dirima el conflicto de competencia, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

El señor **JUAN DAVID MARTÍNEZ**, en su calidad de sucesor procesal de la señora Nelly Martínez Viancha, mediante apoderado judicial, presentó demanda laboral que correspondió al Juzgado 34 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá<sup>2</sup>,

---

<sup>1</sup>Visto a folios 34 a 39 del expediente

<sup>2</sup>Según acta de reparto visible a folio 27

quien mediante providencia de fecha 13 de noviembre de 2018<sup>3</sup>, declaró falta de jurisdicción y competencia para conocer el asunto y ordenó la remisión de las diligencias a esta jurisdicción, siendo repartido a este juzgado según acta de reparto vista a folio 31 del plenario.

Acto seguido y teniendo en cuenta que el medio de control fue remitido por parte de la jurisdicción ordinaria laboral, con providencia de fecha 8 de febrero de 2019 este juzgado ordenó a la parte demandante *“adecuar en todos sus acápite la presente demanda y el poder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contemplado en los artículos 97, 138, 155 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., es decir, observando todos los requisitos dispuestos en dichas normas.”*

En consideración a lo anterior, el apoderado de la parte demandante, allegó escrito con fecha 20 de febrero de 2018, por medio del cual solicitó al juzgado que se declare incompetente para conocer del presente trámite, como consecuencia se ordene remitir las diligencias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura para que dirima el conflicto de competencia. La solicitud la fundamentó con los siguientes argumentos:

*“... El HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS y el INSTITUTO MATERNO INFANTIL, como entidades de utilidad común y que prestaban los servicios de salud por sí mismo nunca tuvieron la calidad de persona jurídica, sino que pertenece a la FUNDACION SAN JUAN DE DIOS, hoy en liquidación, y esta a su vez tuvo la condición de ente privado del subsector salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

- 1. LA FUNDACION SAN JUAN DE DIOS fue creada mediante Decretos del Gobierno Nacional proferidos por el Señor Presidente de la República en el año 1979, los cuales llevan los número 390 y 1374 de 1979...*
- 2. El Decreto 1374 de 1979, en su artículo primero determinó que la FUNDACION SAN JUAN DE DIOS era una institución de utilidad común y que en lo no previsto por los dos Decretos que la crearon se regiría por las normas contempladas en el Código Civil, es decir que desde el mismo momento de su creación se le encasilló como un ente de derecho privado.*

---

<sup>3</sup> Folios 28 - 30

3. *Hacia el año 1998 también por Decreto presidencial que lleva el No. 371 de 1998 se actualizaron los estatutos de la Fundación y por su artículo 1º dispuso: "ARTICULO PRIMERO.- Naturaleza Jurídica. La FUNDACION SAN JUAN DE DIOS es una persona jurídica, de derecho civil, de las previstas en el título XXXVI del Libro Primero del Código Civil Colombiano, sin ánimo de lucro, de utilidad común, de nacionalidad colombiana, con patrimonio propio, cuya Personería Jurídica fue reconocida mediante Resolución 10869 del 6 de diciembre de 1979, emanada del Ministerio de Salud...*
4. *Efectivamente el Ministerio de Salud, ente regulador de la salud, expidió el 6 de diciembre de 1979 la Resolución No. 10869 mediante la cual le reconoció personería jurídica a la FUNDACION SAN JUAN DE DIOS y con fundamento en este reconocimiento desde dicha fecha comenzó a certificar su existencia y su carácter de institución de utilidad común sin ánimo de lucro, prestadora de servicios de salud **perteneciente al subsector privado** del Sistema General de Seguridad Social en Salud...*
5. *Igualmente la Dirección de Desarrollo de Servicios de Salud de la Secretaria Distrital de Salud de Bogotá D.C., para certificar la existencia y representación de la FUNDACION SAN JUAN DE DIOS manifestaba en sus constancias que la FUNDACION SAN JUAN DE DIOS era una entidad sin ánimo de lucro de derecho privado.*
6. *Pero no solo la FUNDACION SAN JUAN DE DIOS durante la vigencia de los Decretos 290 y 1374 de 1979 y el Decreto 371 de 1998, desarrolló su objeto como una entidad de derecho privado sino que también la totalidad de su personal de empleados era vinculada a través de contratos de trabajo regidos por la legislación laboral sustantiva. Es así como tenía un Sindicato de Trabajadores denominado SINTRAHOSCLISAS, con quien suscribió las siguientes Convenciones Colectivas de Trabajo, regidas todas ellas por el Derecho Laboral Colectivo: en junio del año 1982, la cual fue depositada conforme a la ley y empezó a regir el 1º de enero de 1982, así como de las posteriores Convenciones Colectivas de Trabajo de enero de 1984, 23 de abril de 1986, 7 de marzo de 1988, 27 de febrero de 1990, 26 de febrero de 1992, 12 de mayo de 1994, 21 de febrero de 1996 y 26 de marzo de 1998. En estas Convenciones los trabajadores adquirieron varias prestaciones extralegales como son pensión a los 20 años de servicio a cualquier edad, prima de antigüedad, prima de vacaciones, prima de antigüedad u ordenanza, auxilio de alimentación, prima de riesgo, auxilio funerario y de calamidad, auxilio de estudio, etc., prestaciones estas que solo existen en el ámbito privado y que en el sector publico siempre son reconocidas a través de actos administrativos.*

*Consecuencia de la normatividad de derecho privado que rigió en la FUNDACION SAN JUAN DE DIOS en su relación laboral con sus empleados es el hecho también de que todas las controversias que se suscitaron durante su existencia fueron dirimidas ante la jurisdicción laboral ordinaria, nunca ante la jurisdicción contenciosa.*

7. Pero si bien es cierto, el Consejo de Estado con su fallo dentro de la Acción de Nulidad traído a colación por la Señora Juez, consideró a la FUNDACION SAN JUAN DE DIOS como un ente de derecho público, también nuestra Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral Sección Segunda mediante sentencia fechada el 19 de septiembre de 1985, con ponencia de la Doctora FANNY GONZALEZ FRANCO (q.e.p.d), tuvo la oportunidad de realizar un estudio sobre la naturaleza jurídica de la Fundación, y en dicho fallo se anotó: "por Decreto 290 de 1979, el Presidente de la República restableció la existencia legal de la Fundación San Juan de Dios, creada según afirma el mismo decreto, el 21 de octubre de 1564 por Fray Juan de los Barrios y Toledo en la ciudad de Santa Fé del Nuevo Reino de Granada, dándole representación legal al Ministerio de Salud y restituyéndole conforme con el artículo 5°. "Los bienes muebles e inmuebles adquiridos a cualquier título por la Fundación, o a su nombre, que persistan en la actualidad...". En esta forma quedó restablecido el cumplimiento de la voluntad del fundador, en acatamiento a lo que al respecto ordena el artículo 36 de la Constitución y que había sido violada por quienes la habían alterado, desconocido o desvirtuado. Entonces, como su origen fue la voluntad particular de Fray Juan de los Barrios y Toledo, es indudable en consecuencia, que la Fundación San Juan de Dios es una entidad de utilidad común, de naturaleza privada que se rige por la ley civil y por sus propios estatutos, acorde con las disposiciones del Decreto 3130 de 1968, sujeta desde luego a la inspección del Presidente de la República conforme con el ordinal 19 del artículo 120 de la Constitución, en la forma determinada por la ley.

..."

Además, respecto de la competencia para conocer del presente asunto indicó:

- a. La vinculación de la señora NELLY MARTINEZ VIANCHA se realizó a través de un contrato de trabajo a término indefinido regido por la legislación laboral privada.
- b. La forma de vinculación de la parte actora no provino de un acto administrativo como lo sería una resolución de nombramiento, un decreto o cualquier otro propio de una entidad pública.
- c. La relación laboral entre la Sra. NELLY MARTINEZ VIANCHA y la FUNDACION SAN JUAN DE DIOS, estuvo regida además por Convenciones Colectivas de Trabajo suscritas con el Sindicato de Trabajadores de la entidad.
- d. El conflicto surgido no se puede encasillar dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral legal o reglamentaria, ni en ninguno de los eventos contemplados en el artículo 134 B del Código Contencioso Administrativo, por cuanto no se está pidiendo la nulidad y restablecimiento del derecho que serían las acciones más viables dentro de los asuntos sometidos a la competencia de los Señores

*Jueces Administrativos del Circuito, como si encajan en exactitud dentro de las normas generales de competencia traídas en la Ley 712 de 2001 en su artículo 2º.*

Por otra parte, revisada la normatividad aplicable al caso concreto, se advierte que acorde con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 2 de la Ley 712 de 2001<sup>4</sup>, la jurisdicción ordinaria laboral conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo así:

*“Artículo 20. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*“1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.”*

...

En este sentido se pronunció recientemente el Consejo de Estado en auto interlocutorio de fecha 28 de marzo de 2019<sup>5</sup>, en el que explicó las reglas de competencia de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social dijo:

*El artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2.º de la Ley 712 y artículo 622 de la Ley 15649, precisa que las controversias que se susciten entre los afiliados y beneficiarios con las entidades administradoras y prestadoras de los servicios de seguridad social, serán de competencia de la justicia ordinaria, salvo cuando la discusión surja entre servidores públicos regidos por una relación legal y reglamentaria y una administradora de derecho público como se anotó en aparte anterior – artículo 104.4 Ley 1437-.*

*Igualmente, la norma regula que aquella jurisdicción tiene por objeto en sus especialidades laboral y de seguridad social, el conocimiento de todos los conflictos que tengan un origen ya sea de forma directa o indirecta en un contrato de trabajo sin importar la clase de empleador involucrado. Lo anterior, en armonía con el artículo 105 ordinal 4.º del CPACA, ya citado, que excluye del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento de cualquier controversia en esta materia.*

<sup>4</sup> “Por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo”.

<sup>5</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección A, Medio de control Nulidad, Radicado No. 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857) demandante Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones contra Héctor José Vázquez Garnica. Magistrado Ponente WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ

En la misma providencia ya citada, el Consejo de Estado, resumió la competencia para conocer de cada asunto en los siguientes términos:

*En resumen, en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho, así:*

<b>Jurisdicción competente</b>	<b>Clase de conflicto</b>	<b>Condición del trabajador - vínculo laboral</b>
<b>Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social</b>	Laboral	Trabajador privado o trabajador oficial
	Seguridad social	Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora.
		Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.
<b>Contencioso administrativa</b>	Laboral	Empleado público.
	Seguridad social	Empleado público solo si la administradora es persona de derecho público.

En ese contexto, de cara a la normatividad, doctrina y jurisprudencia expuesta, descendiendo al caso concreto, el despacho encuentra que en razón a que la señora NELLY MERTÍNEZ VIANCHA, laboró para la FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS, mediante contrato de trabajo<sup>6</sup>; la situación planteada en la presente demanda, suscita duda acerca de la jurisdicción competente que debe conocer y avocar el conocimiento de las presentes diligencias, motivo por el cual este juzgado declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenará la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, para que sea remitido a Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura de esta ciudad, para que resuelva el conflicto de jurisdicción suscitado con el Juzgado 34 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá.

En mérito de lo expuesto,

<sup>6</sup> Esta información se extrae de Los hechos narrados en el escrito de la demanda según folios 1 a 3.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de jurisdicción y competencia del Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para conocer del presente proceso., conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO: REMITIR**, el presente proceso por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO**  
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORIGINALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **8 de julio de 2019** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

Hoy **8 de julio de 2019** se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

\_\_\_\_\_  
Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

***Sección Segunda***

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Teléfono 5553939

Correo Electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de 2019

PROCESO: 11001-33-35-016-2018-00543-00  
 ACCIONANTE: CARLOS DAYAN NARVÁEZ  
 ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
 POLICÍA NACIONAL

Una vez subsanada<sup>1</sup> y por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente el presente auto y la demanda al Director General de la Policía Nacional o a su delegado, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

2°.- Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma, notifíquese al (la) representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1°, artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3°.- Queda en traslado la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término con un (1) día de veinticinco (25) días

<sup>1</sup> A los folios 36 a 38 del expediente figura la subsanación de la demanda presentada el 1° de marzo de 2019, junto con las pruebas documentales que el demandante tenía en su poder folios 39 a 193.

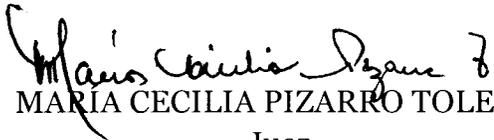
después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

4°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

5º. Se requiere al apoderado de la parte actora y/o al interesado para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, efectúe los trámites pertinentes para dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 1º y 2º de esta providencia, acreditando ante el Despacho el cumplimiento de esta carga procesal. Lo anterior, de conformidad con la Circular DEAJC-19 -43 del 11 de junio de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Se advierte que el incumplimiento de esta carga dará lugar a que se aplique el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

6º.- Se reconoce personería adjetiva para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al Doctor FREDY VILLAREAL GARCÍA, identificado con C.C. N° 14.326.401 y T. P. N° 235.231 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 18-19).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO  
Juez

LLJDC

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 8 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretaría

Hoy 8 de julio de 2019 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaría